



EXPEDIENTE N° : 1105-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO ADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PLAN DE MANEJO Y DECLARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se observó que los residuos sólidos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el piso, sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin dispositivos de almacenamiento. Esta conducta vulnera los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.*



(ii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Estas conductas vulneran lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Se ordena a RP Cartones y Derivados S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

(i) *En un plazo de no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar contenedores rotulados para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos industriales generados en el proceso productivo de la planta Ate.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, RP Cartones y Derivados S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, acompañado de los medios probatorios audiovisuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS-84) debidamente fechados.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20491989735.



- (ii) **En un plazo de no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, RP Cartones y Derivados S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, un informe detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (f) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Ate², de titularidad de RP Cartones y Derivados S.A.C. (en adelante, RP Cartones y Derivados). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 1 de abril 2013³ (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND⁴ del 5 de julio del 2013.
2. El 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0266-2014-OEFA/DS del 24 de junio del 2014⁵, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Por Resolución Subdirectoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2015⁶ y notificada el 3 de diciembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo

² La planta Ate se encuentra ubicada en la calle San Ignacio, Mz. D, Lote 4, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 7 y 7 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.





sancionador contra RP Cartones y Derivados por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
RP Cartones y Derivados S.A.C. no habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas sobre el suelo y sin sus respectivos dispositivos de almacenamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
RP Cartones y Derivados S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
RP Cartones y Derivados S.A.C. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.



**I.3. Acciones de instrucción y descargos**

4. Es importante mencionar que por Resolución Subdirectoral N° 396-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador ordinario contra RP Cartones y Derivados seguido bajo el Expediente N° 279-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por la presunta comisión de una (1) infracción ambiental referida a iniciar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente derivada de la supervisión realizada el 1 de abril del 2013.
5. Dicho procedimiento fue resuelto en primera instancia por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016 y notificada el 20 de mayo del 2016, declarándose la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados por la comisión dicha conducta infractora⁹; y, como consecuencia, ordenó que en calidad de medida correctiva solicite ante la autoridad competente la certificación ambiental de sus actividades productivas, como se observa a continuación:

"(...)

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para la realización de sus actividades industriales, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de papel a realizarse en la planta Ate.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de papel a realizarse en la planta Ate.

"(...)".

6. Finalmente, y por otro lado, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, RP Cartones y Derivados no ha presentado sus descargos contra los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁸ De fecha 22 de junio del 2015 y notificada al administrado el 24 de junio del 2015.

⁹ La Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 766-2016 el 20 de abril del 2016.





- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si RP Cartones y Derivados acondicionaba de manera adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda y tercera cuestiones en discusión: determinar si RP Cartones y Derivados presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hechos imputados N° 2 y 3).

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹¹ que

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2015 se imputó a título de cargo contra RP Cartones y Derivados la comisión de tres (3) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹².
16. La Resolución Subdirectoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a RP Cartones y Derivados el 24 de junio del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 453-2015¹³.

Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

- ¹² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

- ¹³ Folio 16 del Expediente.





17. La referida notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁴, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la resolución subdirectoral.
18. Cabe indicar que la Cédula de Notificación N° 453-2015 fue recibida por la señorita Maribel Rimachi Pariona, identificada con documento nacional de identidad N° 41212296, suscribiendo el documento en calidad de hija del titular de RP Cartones y Derivados¹⁵.
19. No obstante ello, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, RP Cartones y Derivados no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado.
20. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁶, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si RP Cartones y Derivados realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹⁵ De la búsqueda en línea de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT figura como gerente general de la empresa RP Cartones y Derivados S.A.C., el señor Guillermo Rimachi Solano, identificado con documento nacional de identidad N° 06575336.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 1 de abril del 2013, el Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0266-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Ate de RP Cartones y Derivados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si RP Cartones y Derivados acondicionaba de manera adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)

26. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, el RLGRS)¹⁹ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.





27. El Artículo 38° del RLGRS²⁰ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
28. En este mismo sentido, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
29. Adicionalmente, el Artículo 55° del RLGRS²¹ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

Caracterización de residuos sólidos:

30. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS²² señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

a) Hecho detectado

31. Durante la supervisión regular efectuada el 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que RP Cartones y Derivados no contaba con contenedores



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Obligaciones del generador

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

(...)

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

(...).





para el almacenamiento de sus residuos industriales, conforme se consignó en el Acta de Supervisión²³:

"(...)

4. HALLAZGOS

- Se encontró que para el manejo de sus residuos industriales de la planta, el administrado **no cuenta con contenedores para ello.**

(...)"

(El resaltado es agregado).

32. Dicho hallazgo fue desarrollado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND²⁴:

"5.3. DESCRIPCIÓN AL INTERIOR DE LA PLANTA

(...)

- **Área de almacenamiento de materia prima**

(...) Toda la materia prima se encuentra en el suelo natural **mezclado con residuos sólidos generados en los procesos de depuración de la pulpa.**

(...)

- **Zona de acopio de residuos sólidos:**

Los residuos sólidos industriales generados en la planta está conformado por grasas, plásticos y coloides finos **que están mezclados con la materia prima, los cuales son acumulados de manera directa en el suelo natural.** (Foto 27 y 28).

(...)

6. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	HALLAZGOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
	(...)		
02	Los residuos sólidos industriales generados en el establecimiento del administrado son acumulados sobre suelo natural sin considerar sus características físicas y químicas.	Art. 38° del D.S. 057-2004-OCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"	Acta de Supervisión, (...).

(...)"

(El énfasis es agregado)

33. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado con las fotografías N° 27 y 28 que obran en el Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND²⁵:



²³ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

²⁴ Folios 3, 3 (Reverso) y 4 del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

²⁵ Folio 26 del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.



Foto 27: Residuo sólidos industrial junto a la materia prima.



Foto 28: Residuo acumulado al costado del depurador (zaranda).



34. De las fotografías 27 y 28, se observa que los residuos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el suelo y sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento.
35. Cabe precisar que de acuerdo al Informe de Supervisión²⁶ la materia prima utilizada para la elaboración de cartón consiste en residuos de papel periódico de pacas o suelto y cartón trozado artesanalmente en tiras y; que en toda la cadena de producción RP Cartones y Derivados no utiliza insumo químico alguno, por lo que dichos residuos constituirían en principio residuos sólidos no peligrosos.

²⁶ Folios 2 (Reverso) y 3 del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente:

- **Área de almacenamiento de materia prima:**
(...) la materia prima consiste en residuos de papel periódico en pacas o suelto, también utiliza cartón trozado artesanalmente en tiras, y libros viejos. (...)
- **Área de proceso:**
(...)

Cabe mencionar que en toda la cadena de producción no usan ningún insumo químico (...).





36. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

Respecto a la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos dentro de su planta industrial, el administrado RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C. no (...) acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que los mismos se encontrarían mezclados sin guardar ningún tipo de segregación o acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física y/o química y sin considerar (...) su incompatibilidad con otros productos (...).

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado

37. La obligación de **acondicionar** adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos tiene por finalidad preservar el ambiente, proteger la salud de las personas, de acuerdo con los modernos principios de bioseguridad, y facilitar el transporte de los residuos hasta el lugar de su almacenamiento o destino final²⁸.
38. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no acondicionó de manera adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate.
39. Se reitera que los hechos plasmados en el Acta e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciado directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.
40. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues estos generan la degradación del medio ambiente a su alrededor por contener sustancias que atraen todo tipo de agentes contaminantes e incluso plagas.
41. Si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de estos residuos, el inadecuado acondicionamiento como se observa en las fotografías *supra* (residuos de generados en los procesos de depuración de pulpa) pueden crear las condiciones necesarias para que aumente el esparcimiento de enfermedades. Por otro lado, se incrementa el riesgo de contaminación sobre el medio ambiente tales como el suelo, aire, etcétera.

Caracterización de residuos sólidos

42. Sobre el particular, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado²⁹ que la caracterización

²⁷ Folio 3 (Reverso) del Expediente.

²⁸ Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en http://www.bvsde.paho.org/curso_reas/e/modulo2.html.

²⁹ Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.

"(...)

³¹ Del texto citado, la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen, (...). Asimismo, se señala que la información que es posible obtener a partir de dicho estudio está vinculada, entre otros, al tipo de residuos, la cantidad de los mismos,



constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Este estudio se realiza de manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta su disposición final).

43. De acuerdo a los medios probatorios citados en el presente Acápite, durante la supervisión efectuada el 1 de abril del 2013 se advirtió que los residuos sólidos no peligrosos estaban dispuestos sobre el suelo y sin dispositivos de almacenamiento rotulados. Sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio o indicio alguno que permita concluir que el administrado haya realizado una inadecuada caracterización de los residuos previa al ejercicio de sus actividades.
44. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra RP Cartones y Derivados por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

c) Conclusiones:

45. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:
 - (i) RP Cartones y Derivados no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate, en tanto se observó que los residuos sólidos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el piso, sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin dispositivos de almacenamiento. Esta conducta infringió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS; en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicho cuerpo normativo. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de RP Cartones y Derivados** en este extremo.
 - (ii) **Se declara el archivo** de la infracción referida al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.
46. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que RP Cartones y Derivados infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 10° y 38° del RLGRS, toda vez que durante la supervisión del 1 de abril del 2013 se constató que no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se observó que los residuos sólidos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el piso, sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo.



la densidad, la composición. Finalmente, a partir de la información obtenida, se indica que será posible efectuar una planificación del manejo de los residuos sólidos, representando, por tanto, un elemento importante para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en materia de residuos sólidos.

32. De acuerdo con lo expuesto, una conclusión preliminar a la que arriba esta Sala es que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos.

(...)"

(El énfasis es agregado).

**d) Procedencia de medidas correctivas**

47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
48. Conforme se ha señalado en el acápite I.3 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016, se ordenó al administrado que en calidad de medida correctiva solicite ante la autoridad competente la certificación ambiental de sus actividades productivas³⁰.
49. Asimismo, considerando que de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, no existe certeza que a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado cuente con dicha certificación, corresponde ordenar a RP Cartones y Derivados que cumpla con la siguiente medida correctiva:
- (i) Mientras no se le otorgue dicha certificación, deberá acreditar la implementación de contenedores rotulados para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el proceso productivo de la planta Ate. Es necesario reiterar que la implementación de contenedores será provisional, siendo la autoridad certificadora la que brinde la conformidad de dicha implementación.
50. En atención a lo señalado, la medida correctiva de adecuación ambiental ordenada se detalla en el siguiente cuadro:

³⁰

Mediante la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016, se ordenó al administrado que en calidad de medida correctiva solicite ante la autoridad competente la certificación ambiental de sus actividades productivas, tal como se observa a continuación:

"(...)

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En atención a la supervisión del 1 de abril del 2013, RP Cartones y Derivados realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para la realización de sus actividades industriales, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de papel a realizarse en la planta Ate.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Cabe precisar dicha resolución fue notificada el 20 de mayo del 2016, por lo que RP Cartones y Derivados se encuentra dentro del plazo de los sesenta (60) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
RP Cartones y Derivados no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que los residuos sólidos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el piso, sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin dispositivos de almacenamiento.	Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en el proceso productivo de la planta Ate.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos con coordenadas UTM WGS-84) debidamente fechados.

51. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de RP Cartones y Derivados a los estándares ambientales nacionales, a fin de que cumpla con realizar una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos generados en la planta Ate, conforme a la LGRS y su reglamento.



52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta, la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2015-UNHEVAL - Adquisición de tachos contenedores para los residuos sólidos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco³¹.

53. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de convocatoria de empresas proveedoras, presentación, evaluación de propuestas e implementación de los tachos. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el proceso, los cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2 Segunda y tercera cuestiones en discusión: determinar si RP Cartones y Derivados presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, ante la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hechos imputados N° 2 y 3)

54. El Artículo 37° del RLGRS³², dispone que dentro de las obligaciones formales que

³¹ A manera referencial fue revisada la siguiente página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus.uiwd.pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>. (Revisado el 27 de junio del 2016)

³² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).





deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
55. El Artículo 115° del RLGRS³³ señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
56. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente³⁴:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período."

57. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

a) Hechos detectados

58. RP Cartones y Derivados se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos hasta el 22 de enero del 2013.
59. Durante la supervisión del 1 de abril del 2013 se requirió al administrado que presente los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ante la autoridad competente. Sin embargo, RP Cartones y Derivados no cumplió con atender el requerimiento efectuado, por lo que la Dirección de Supervisión lo consignó como hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-

33

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

34

Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

IND³⁵.

"(...)

5.4 DE LA REVISIÓN DOCUMENTARIA DEL ADMINISTRADO

Al respecto, el administrado no ha remitido al OEFA documento alguno vinculado con las actividades productivas que realiza, que fueron solicitados en el momento de la supervisión.

6. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	HALLAZGOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
03	El administrado no evidencia la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, a la autoridad competente.	Artículo 25° del D.S. N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"	Sistema de Trámite documentario del rubro papel de la transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA.

"(...)."

(El énfasis es agregado).

60. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio³⁶ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

"(...)

36. Respecto de la obligación de presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, se ha verificado que el administrado RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C. no ha acreditado la presentación de dichos documentos a la autoridad competente (Ministerio de la Producción), dentro del plazo legal establecido (...)"

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3**

61. La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos³⁷ tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre el manejo de residuos sólidos, las características en términos de cantidad y peligrosidad de los residuos generados en las empresas anualmente a fin de que pueda determinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en el RLGRS.
62. Por su parte, la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre lo que las empresas estiman ejecutar en el siguiente período³⁸.
63. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos

³⁵ En la supervisión efectuada el 1 de abril del 2013, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013 (mediante el formato de requerimiento de información); sin embargo, la Dirección de Supervisión verificó que no contaba con dicha documentación durante la supervisión ni que esta fuera presentada de manera posterior. Cabe precisar que, de acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado señaló desconocer las obligaciones ambientales aplicables a su actividad.

³⁶ Folios 4 (Reverso) y 5 del Expediente.

³⁷ FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Primera edición. Lima, 2002, p. 148).

³⁸ Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en <http://www.bvsde.paho.org/cursos/reas/e/modulo2.html>.





Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ante la autoridad competente hasta el 22 de enero del 2013.

64. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que RP Cartones y Derivados infringió las obligaciones contenidas en Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, toda vez que no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el 22 de enero del 2013 ni después de dicho plazo³⁹. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados en estos extremos.**

c) Procedencia de medidas correctivas

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
66. Considerando que de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente no existe certeza de que a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado haya cumplido o cumpla con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se ordenan las medidas correctivas de adecuación ambiental, detalladas en el siguiente cuadro:



Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Capacitar al personal ⁴⁰ responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ⁴¹ , al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.			

³⁹ Cabe señalar que la Dirección de Supervisión informó mediante Memorandum N° 2489-2016-OEFA/DS del 3 de junio del 2016 que no se han realizado acciones de supervisión a la planta Ate, por lo que no se pudo verificar las obligaciones ambientales fueron cumplidas, entre ellas la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de sus residuos sólidos.

⁴⁰ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁴¹ Personal propio o subcontratado.





		su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
--	--	--

- 67. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar sus obligaciones ambientales, entre ellas, las que versen en el cumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGSR.
- 68. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
- 69. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno⁴².
- 70. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 71. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴² De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:
 Consultado el 03 de junio del 2016 y disponible en <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
 Consultado el 03 de junio del 2016 y disponible en <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	RP Cartones y Derivados S.A.C. no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que los residuos sólidos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el piso, sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin dispositivos de almacenamiento.	- Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	RP Cartones y Derivados S.A.C. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	RP Cartones y Derivados S.A.C. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Ordenar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	RP Cartones y Derivados S.A.C. no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que los residuos sólidos generados en los procesos de depuración de pulpa se encontraban dispuestos sobre el piso, sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin dispositivos de almacenamiento.	Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en el proceso productivo de la planta Ate.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos con coordenadas UTM





				WGS-84) debidamente fechados.
2	RP Cartones y Derivados S.A.C. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
3	RP Cartones y Derivados S.A.C. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	



Artículo 3°.- Informar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra RP Cartones y Derivados S.A.C. respecto de la infracción referida al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGSR y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP